

## DECRETO N° 377

Viedma, 29 de marzo de 1974.

Visto: El expediente N° 300.451-B-74 del Registro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minería, y el Decreto N° 132/73; y

### CONSIDERANDO:

Que por el mismo se reglamenta el artículo 14 de la Ley Forestal N° 757.

Que en el inciso 2° apartado a) de la citada reglamentación, se establecen determinadas limitaciones referidas a los conceptos de gastos que pueden efectuarse con el producido de ciertos recursos que integran el Fondo Forestal.

Que entre estas limitaciones, figura el impedimento de hacer frente a viáticos de funcionarios con jerarquía equivalente o superior a la de Director.

Que al momento de sancionarse el régimen vigente aludido, se omitió establecer como excepción al Director de la Dependencia ejecutora de los respectivos programas.

Que la experiencia ha demostrado la conveniencia y necesidad que esa excepción se concrete, tratándose por otra parte de un criterio absolutamente lógico que redundará en una mayor agilidad, evitando innecesarias duplicaciones de trámites.

Que por otra parte, y con referencia a los incisos 5° y 6° del mismo Decreto, aparece como conveniente y razonable la posibilidad de que además de los recursos provenientes de los "Derechos de Reforestación", ingresen a las cuentas de las respectivas Jefaturas de Servicio, actualmente creadas o que se crearen por Resolución del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minería el producido de otros recursos previstos en el artículo 14 de la Ley 757.

Por ello:

El Gobernador  
de la Provincia de Río Negro

### DECRETA:

Artículo 1° — El inciso 2° apartado a) de la Reglamentación del artículo 14 de la Ley Forestal 757, aprobada por Decreto N° 132/73 quedará redactado de la siguiente forma: "Los ingresos que correspondan a los recursos aludidos en los incisos b, c, d y e) del presente artículo, no podrán ser utilizados en los siguientes conceptos: a) Viáticos de funcionarios con jerarquía equivalente o superior

a la de Director, excepto los correspondientes a quien con dicho cargo, resulte titular de la Dependencia ejecutora de los respectivos programas".

Art. 2° — El inciso 6° de la misma reglamentación quedará redactado en la siguiente forma: "El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minería, procederá a la apertura de la cuenta general "Fondo Forestal" - Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minería, de acuerdo a los términos del artículo 14 de la Ley N° 757, la que operará a la orden recíproca de los responsables que se designen por Resolución del Ministerio del área respectiva y a la cual ingresarán los recursos previstos en el citado artículo, teniendo en cuenta lo dispuesto por los incisos 5° y 13°.

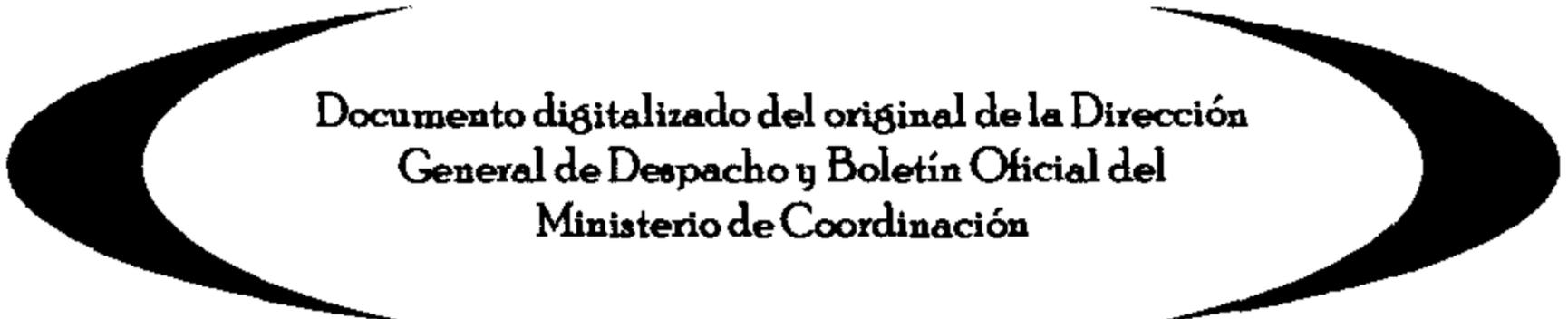
Art. 3° — Sustitúyase en todo el texto del Decreto N° 132/73 y su anexo, la denominación "Subsecretaría de Asuntos Agrarios" por "Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minería".

Art. 4 — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Agricultura, Ganadería y Minería.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

FRANCO.— P. Yunes.

—oOo—



Documento digitalizado del original de la Dirección  
General de Despacho y Boletín Oficial del  
Ministerio de Coordinación